

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela No 2020-00399.

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto:

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por OLIVER MILLER MONTES MENDEZ contra TRANSUNION, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO y TIGO Representadas legalmente por sus Gerentes o quienes hagan sus veces

Antecedentes:

Manifiesta el accionante, que solicitó información mediante derecho de petición a las entidades TRANSUNION, DATACREDITO, CLARO y TIGO con el fin de que eliminaran los reportes negativos de las centrales de riesgo. Adicional a esto afirma que adquirió obligaciones con dichas empresas las cuales fueron cedidas sin su consentimiento ya que no fue notificado de dicha cesión.

El actor expresa, que al solicitar un crédito de vivienda la entidad bancaria le informa que no es posible otórgaselo, pues cuenta con reporte negativo en DATACREDITO y ASOBANCARIA, de igual forma solicitó crédito a un establecimiento de comercio y este fue negado por las mismas razones, aseverando que lo adeudado con las empresas TIGO y CLARO ya fue cancelado oportunamente, pero a pesar de esto le han seguido negando los créditos solicitados y se encuentra gracias a esto viviendo en condiciones precarias y reitera no haber sido notificado de los reportes realizados en su contra, debiendo surtirse con 20 días de antelación al ingreso de los reportes. En razón a la omisión de la entidad de financiamiento, considera que los reportes son contrarios a derecho y deben ser actualizados y eliminados de las bases de datos del país, por haberse vulnera principios rectores de la Ley 1266 del 2008, el art 29 de la Carta Política y los derechos fundamentales constitucionales arriba descritos.

Arguye el accionante, que las entidades también desconocieron el principio de publicidad y los requisitos especiales para las fuentes y que en razón al desconocimiento de sus derechos constitucionales, las entidades se hacen merecedoras de una multa equivalente a 1500 SMLMV, que la entidad debió notificarle personalmente su intención de ingresar reportes negativos en caso de no pago o normalización del crédito y esto último no se dio, sino que procedieron de manera unilateral, arbitraria y contraria a derecho.

Pretensiones:

Con base a los hechos antes expuestos, pretende el accionante se amparen sus Derechos fundamentales al buen nombre, información y honra, en consecuencia se concedan las siguientes peticiones: Se ordene a quien corresponda se entreguen los soportes de las obligaciones reportadas a su nombre OLIVER MILLER MONTES MENDEZ, a su vez solicita se haga entrega de un estado de cuenta detallados de todos los reportes negativos con el número de las obligaciones extinguidas por pago y por prescripción extintiva de las obligaciones ingresados por todas las entidades financieras y otros.

Peticiona además, se le haga entrega de las pruebas de notificaciones personales debidamente firmadas por él, que se cancelen los reportes negativos con fecha de ingreso de los reportes negativos ingresados por primera vez, con toda la información completa y tipo de contrato, que se le informe de todas las actualizaciones de reportes negativos a su nombre.

Solicita también, que como quiera que está plenamente demostrado que la entidad comercial y de financiamiento no cumplió con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, se proceda inmediatamente con la actualización de todos los reportes negativos so pena de ser solidaria en las sanciones previstas en la Ley 1266 de 2008, además que se le entreguen copias de la notificación del cambio de acreedor, si los hubiere. Aunado a ello depreca el actor, se indique fecha de ingreso de reportes negativos a su nombre.

Pretende que se ordene a quién corresponda se declare probado que los reportes negativos fueron ingresados con violación de los artículos 4,13,15,20,21 y 12 Superiores y en consecuencia no tienen legitimidad, por lo tanto no tienen razón de ser, por lo que la permanencia afecta al titular de la información y los operadores son solidarios y deberán responder ante la autoridad competente en este caso ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DELEGATURAS DE HABEAS DATA FINANCIERO Y DATOS PERSONALES- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA DE HABEAS DATA en cuanto a las entidades de financiamiento.

Depreca el actor, se conceda la certificación de todos los reportes negativos y la revocatoria de todas las autorizaciones de ingreso de reportes negativos, como también se le expida copia de las autorizaciones de los reportes negativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional y la Ley 1266 de 2008, que lo reglamenta; aunado a ello, se le entreguen los documentos contentivos de las NOTIFICACIONES PERSONALES DE INGRESO DE REPORTES de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, de las obligaciones reportadas por ASOBANCARIA-CIFIN SAS, DATA CREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A, CLARO TIGO, además de los pagos efectuados.

Considera que, al no existir notificación personal del cambio de acreedor, LA CESIÓN NO PRODUCE EFECTOS CONTRA EL DEUDOR NI CONTRA TERCERO MIENTRAS NO HAYA SIDO NOTIFICADA POR EL CESIONARIO AL DEUDOR O ACEPTADA POR ESTE. (ART. 1960 C.C.). A) en forma tal que tiene el cesionario dos medios para que la cesión produzca efectos en cuanto al deudor: A) la notificación, B) la aceptación. La notificación es necesaria en los casos que el deudor no acepta voluntariamente la cesión y debe hacerse con intervención del órgano judicial. La aceptación consiste en un hecho que la supone etc. (art. 1962 C.C.)

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera el accionante que las entidades accionadas TRANSUNION, DATA CREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO y TIGO, con sus actuaciones u omisiones están vulnerando sus derechos fundamentales al Habeas Data, Buen Nombre, Honra, Derecho Al Olvido, A La Intimidación, Derecho Al Respeto De Su Dignidad, Derecho Al Acceso Al Sistema Financiero, Derecho A La Caducidad Del Dato Negativo, Derecho A La Privacidad.

Pruebas:

Como sustento a los hechos y pretensiones antes esbozados el accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Respuesta emitida por parte de Transunion al accionante en fecha 26 de octubre de 2020.

2. Copia de la Certificación semestral emitida por claro y remitida a Transunion.
3. Respuesta emitida por parte de Datacrédito Experian.

Actuación Judicial.

La presente tutela fue admitida mediante auto de calendas 17 de noviembre de 2020 en contra de las accionadas TRANSUNION, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO, TIGO, enviándose las notificaciones correspondientes a las accionadas, a fin de que hicieran valer su derecho de defensa, y dentro del término del traslado correspondiente rindieron los siguientes informes:

Al respecto, el Doctor Juan David Pradilla Salazar actuando en calidad de Apoderado General de CIFIN S.A.S - **Transunion**, rindió el informa solicitado por el despacho manifestando que, la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, según el numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, el operador de información no es responsable del dato que el es reportado por las fuentes de la información, la permanencia del dato negativo reportado se debe al cumplimiento del término legal. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

Arguye el togado que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 18 de noviembre de 2020 a las 12:09:48, a nombre MONTES MENDEZ OLIVER MILLER con C.C 1.139.614.057 frente a la fuente de información TIGO - COLOMBIA MOVIL ESP no se evidencian datos negativos (Art 14 ley 1266 de 2008), pero frente a la fuente de información CLARO se observan los siguientes datos: □ Obligación No. 526164 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 03/08/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 03/08/2024, deduciéndose de dicha información que la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información.

En ese sentido, debe indicarse que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del Operador es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

Por su parte, Viviana Jiménez Valencia, actuando en calidad de representante legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A - CLARO** adujo que, a través de la comunicación GRC 2020 del 20 de noviembre de 2020, se le informa que después de realizada la verificación de la obligación 9876540003526164 perteneciente a las cuotas de equipo la cual se procede con la actualización como PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA ante centrales de riesgo, al modificar el reporte negativo por las obligaciones a nombre de El Tutelante, desaparecieron los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela, y en consecuencia la misma debe ser archivada.

Por otro lado, Andrea María Orrego Ramirez actuando como apoderada general de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P**, en adelante **TIGO**, mediante el escrito adosado al plenario indico que, el señor OLIVER MILLER MONTES MENDEZ no tiene ni ha tenido relación comercial esa entidad a través de servicios pospago, además expresa que el accionante no presenta saldos pendientes por pago con la Compañía, el

accionante no registra reportes de información negativa ante las centrales de riesgo DataCrédito y TransUnion por parte de la empresa que representa.

Así mismo, agrega la apoderada que verificado el módulo PQR's de nuestro sistema de información CRM, el accionante no ha interpuesto reclamación directa ante la Compañía, analizados tales argumentos, queda claro que los hechos que dieron lugar a la presunta vulneración, afectación o violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante, no son ciertos, toda vez que el accionante no tiene relación comercial vigente con la Compañía ni presenta reportes de información negativa ante centrales de riesgo por parte de Tigo. Por todo lo anterior, considera que su representada debe ser desvinculada de la presente actuación de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente escrito de contestación y a las pruebas que se allegan con el mismo.

Finalmente, la Doctora Maira Alejandra Montezuma Chávez en calidad de apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, aclara que la obligación de comunicar al titular de con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre esa entidad, puesto que dicho operador de información no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ésta es una responsabilidad de la fuente de la información. **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

La historia de crédito del accionante, expedida el 19 de noviembre de 2020, reporta que: • El accionante **NO REGISTRA** información negativa respecto de obligaciones adquiridas con **CLARO COLOMBIA**. • El accionante **NO REGISTRA** información respecto de obligaciones adquiridas con **COLOMBIA MOVIL - TIGO**. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

En base a sus argumentos, solicita la togada se deniegue el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante, no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

Consideraciones del Despacho:

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El demandante señor **OLIVER MILLER MONTES MENDEZ**, es mayo de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por las accionadas **TRANSUNION, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., CLARO** y **TIGO**, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción.

El Derecho Al Habeas Data

El artículo 15 de la Constitución de 1991 establece el “(...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Además, señala que “[e]n la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la

libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Estos preceptos, leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15[50], el artículo 16 (derecho al libre desarrollo de la personalidad) y el artículo 20 (derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación), han dado lugar al reconocimiento jurisprudencial de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data.”

El derecho al habeas data ha sido definido por esta Corte como aquel que *“otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales”*. El habeas data comprende la autodeterminación informática y tiene *“la función primordial de equilibrar el poder entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo.”*

El objeto de protección del habeas data es el dato personal. El literal c) del artículo 3º de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 define el dato personal, indicando que se trata de cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables. Con el propósito de delimitar el alcance de las garantías del derecho fundamental al habeas data, se han clasificado los datos personales o la información, en cuatro categorías: privada, reservada, semiprivada y pública.

Para garantizar de manera adecuada la protección del derecho al habeas data, la administración de los datos personales está sometida a un grupo de principios que se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, entre los que se destacan los principios de libertad y finalidad. Sobre el principio de libertad, la Corte ha considerado que:

“(…) para el principio de libertad, el consentimiento es el punto de identidad y relevancia que determinará la vulneración o no del derecho fundamental al habeas data

(…) en materia de autorización, el consentimiento otorgado al encargado del tratamiento o responsable del tratamiento debe ser previo, expreso e informado (…)”

Por su parte, tratándose del principio de finalidad, la Corte ha destacado que éste busca que *“el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales [obedezcan] a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa”*

Los principios de finalidad y libertad, fundamentales en el régimen de protección de datos, suelen encontrarse en tensión, especialmente cuando se está frente a protecciones del interés general. En esta medida, si bien resulta claro *“la obtención y divulgación de datos personales sin la previa autorización del titular o en ausencia de un claro y preciso mandato legal, se consideran ilícitas”*, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la rigidez del principio de necesidad antes descrito pueda ceder ante la necesidad de cumplir con un fin constitucional superior. Así, por ejemplo, en la sentencia C-692 de 2003, al analizar la constitucionalidad de una norma que obligaba a registrar ante las alcaldías la posesión de perros de razas potencialmente peligrosas, la Corte, tras considerar que esto constituía información semiprivada, concluyó que *“(…) el legislador está autorizado para obligar al particular a ceder dicha información en beneficio de la seguridad pública, sin que por ese hecho se deduzca una intromisión ilegítima en su círculo íntimo. (…)* El sacrificio del derecho a la intimidad se ve justificado, en este caso, por la necesidad de satisfacer un interés de orden superior”. En consecuencia, resulta claro que, bajo ciertas circunstancias particulares, la dureza del principio de libertad que debe orientar el tratamiento de datos

personales se flexibiliza al armonizarse con el principio de finalidad, siempre y cuando la circulación del dato esté estrictamente dirigida y restringida al cumplimiento del fin constitucional superior, con arreglo al principio de necesidad”. (en este sentido ver Sentencia C-094/20).

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a *“una conducta desplegada por el agente transgresor”*.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante *“la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*. (en este sentido ver sentencia T-054/20)

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o *“caería al vacío”*, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado, daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, *“hecho superado”*), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: *“Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura *“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*

En tal sentido, el Alto tribunal ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: *“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”* (en este sentido ver Sentencia T-086-20).

Del caso concreto.

En el asunto bajo estudio, pretende la accionante se amparen sus Derechos fundamentales al buen nombre, información y honra, y en consecuencia de ello se

ordene se ordene a quién corresponda se entreguen los soportes de las obligaciones reportadas a su nombre Oliver Miller Montes Méndez, a su vez solicita se haga entrega de un estado de cuenta detallados de todos los reportes negativos con el número de las obligaciones extinguidas por pago y por prescripción extintiva de las obligaciones ingresados por todas las entidades financieras y otros, como también se le haga entrega de las pruebas de notificaciones personales debidamente firmadas por él, que se cancelen los reportes negativos con fecha de ingreso de los reportes negativos ingresados por primera vez, con toda la información completa y tipo de contrato, que se le informe de todas las actualizaciones de reportes negativos a su nombre

En atención a ello, la Doctora Viviana Jiménez Valencia, actuando en calidad de representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A - CLARO manifestó que, a través de la comunicación GRC 2020 del **20 de noviembre de 2020**, le informaron que después de realizada la verificación de la obligación 9876540003526164 perteneciente a las cuotas de equipo la cual se procede con la actualización como PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA ante centrales de riesgo, al modificar el reporte negativo por las obligaciones a nombre de El Tutelante.

Por su parte, la apoderada judicial de DATACREDITO EXPERIAN, expreso que, revisada la historia de crédito del accionante, expedida el 19 de noviembre de 2020, reporta que: • El accionante NO REGISTRA información negativa respecto de obligaciones adquiridas con CLARO COLOMBIA • El accionante NO REGISTRA información respecto de obligaciones adquiridas con COLOMBIA MOVIL - TIGO. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

Siendo ello así, en reiteradas jurisprudencia la Corte Constitucional ha expresado que, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser, de ahí que se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Descendiendo al caso que nos ocupa y revisando los documentos aportados con el escrito de contestación por parte de la accionada, se evidencia palmariamente que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A - CLARO, ordeno modificar y actualizar el reporte negativo realizado al accionante en las centrales de riesgo prueba de ello, es la carta de favorabilidad remitida al correo electrónico del accionante, en la cual textualmente le informan *“Se realiza la verificación de la obligación 9876540003526164 perteneciente a las cuotas de equipo la cual se procede con la actualización como PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA ante central de riesgo”*, como también con el pantallazo aportado en el cual se observa la modificación realizada en el reporte negativo reclamado por el señor OLIVER MILLER MONTES MENDEZ.

En virtud de ello y teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al plenario, considera este fallador, que las pretensiones de la accionante, que no eran otras que la modificación, actualización o en su defecto eliminación del reporte negativo que figuraba en las centrales de riesgo emitido por parte de CLARO, se encuentran satisfechas en el trámite de la presente acción, de conformidad con las pruebas recaudadas, al haberse reconectado el servicio de agua potable y alcantarillado, de conformidad con lo antes expuesto, dando paso la actuación de la accionada a la figura jurídica del hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Negar el amparo constitucional invocado mediante la presente acción, por OLIVER MILLER MONTES MENDEZ **contra** TRANSUNION, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO y TIGO, por existir hecho superado, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Segundo- Prevenir a las accionadas TRANSUNION, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO y TIGO, para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstengan de incurrir en la misma conducta que dio origen a la presente acción de tutela.

Tercero- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

OFICIOS N° 2898 -2902